



SEÑORA

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

FUSAGASUGA CUNDINAMARCA

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA ODILIA SILVA CASTIBLANCO

DEMANDADO: PEDRO JOSE TRIVIÑO GARCIA

RADICACION No. 2020-0215-00

MARIO SAMUEL MONSALVE BOHADA, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado PEDRO JOSE TRIVIÑO GARCIA, conforme al poder por él conferido, por medio del presente escrito, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y subsidiario el de APELACION, en contra del mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020, notificado por estado el 27 de octubre del mismo año; en razón a la falta de los requisitos del título ejecutivo objeto de recaudo, por carecer de fecha de exigibilidad, por ende, no se reunían los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. de P. para librarse el mismo, por las siguientes razones:

FUNDAMENTOS FACTICOS.

La presente acción ejecutivas, tuvo su origen en la escritura pública número 2906 del 3 de octubre de 2018; si bien allí mi poderdante se obligó a pagar la suma de \$40.000.000,00 de pesos, el título ejecutivo no tiene una fecha de exigibilidad cierta, clara y expresa, por tanto no era exigible la obligación para el momento de presentación de la demanda; téngase en cuenta que en la cláusula tercera de dicho instrumentos se pactó: "...Que pagará dicha suma a su acreedora o a quien represente sus derechos en esta ciudad, al vencimiento de seis (06) meses contados a partir de día hoy, que podrá prorrogarse a voluntad de las partes...".

El artículo 422 del C. General del Proceso, establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, en este caso, la fecha de exigibilidad de la obligación objeto de recaudo en este proceso no se encuentra clara, por ende, no se puede exigir el pago del capital e intereses desde la fecha pretendida por la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, no debió librarse mandamiento de pago, y en su defecto inadmitirse la demanda para que la parte actora determinara de manera clara y precisa la fecha de exigibilidad de la obligación objeto de recaudo, junto con sus intereses de plazo y moratorios, téngase en cuenta que en la demanda no se determinó de manera expresa la fecha del cobro de estos conceptos, ni de los intereses de plazo, ni de los intereses moratorios.

La parte actora, solicita el pago de la suma de \$6.000.000,00  
Carrera 6 No. 7-49 Oficina 302 Centro Comercial La Hacienda. Cel: 311 264  
25 78 Fusagasugá Cundinamarca. Email: edgaravila2011@yahoo.es



de pesas, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a los meses de Noviembre de 2018 al mes de abril de 2019; cobro que no era procedente, toda vez, que no existía para el momento de presentación de la demanda, una fecha clara, expresa y exigible de pagar dichos intereses, para ello, solo basta leer detenidamente lo pretendido por la parte actora: "...por los intereses de plazo, tasados por el dos y medio por ciento 2.5% del valor del títulos (sic) ejecutivo hipoteca, correspondiente al mes de noviembre del año 2018..."; me preguntó señora juez?; desde qué día se cobran los intereses de plazo?; no se determinó una fecha expresa para el cobro de dichos dineros, simplemente no podían cobrarlos porque no eran exigibles.

Consecuente con lo anterior, como no se encuentra determinada una fecha clara y determinada, por ende no eran exigibles los intereses de plazo pretendidos por la parte actora.

Corre la misma suerte el cobro pretendido respecto de los intereses moratorios, pues es claro que al no existir una fecha de exigibilidad del capital, no puede al arbitrio del demandante pretender cobrar unos intereses moratorios a partir de una fecha incierta, nótese que el demandante, indicó: "...por los intereses moratorios tasados por el dos y medio por ciento 2.5% del valor del título ejecutivo hipoteca, desde que se hicieron exigibles...". Nótese, el demandante no determinó cuándo era exigibles; simplemente no tenía una fecha clara y expresa de su exigibilidad y por ende el Juzgado no podía librar mandamiento de pago en la forma solicitada, y en su defecto exigirle al demandante, determinar de manera clara, y expresa la exigibilidad de los intereses moratorios pretendidos.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito de manera respetuosa REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020 y en su defecto inadmitir la demanda para que sea presentada con el lleno de los requisitos del artículo 82 del C. G. del P y se aporte título ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del C. G. del P.

De no aceptarse estos argumentos, solicito respetuosamente, conceder el recurso subsidiario de APELACION, presentado de manera oportuna, recurso que se sustenta en los mismos términos que se dejó sustentado el recurso de reposición.

Atentamente,

MARIO SAMUEL MONSALVE BOHADA,  
c.c. No.11.378.483  
T.P-97.136 del C. S. de la J.  
Correo: [marmonsalve.b@hotmail.com](mailto:marmonsalve.b@hotmail.com)

SA

Al despacho hoy 17 AGO 2021

Con el memorial que antecede, radicado el: 9 Julio 2021

Memorial entregado a la secretaria el: 12 Julio 2021

Folios  Cd's

Vencido término o traslado: En silencio  En tiempo  Extemporáneamente

Cumplido auto anterior

Con notificación En silencio  En tiempo

Con contestación Extemporánea  En tiempo

Con medida cautelar

Recurso interpuesto En tiempo  Extemporáneo

Subsanaada en tiempo - Extemporáneamente

Con poder

Con terminación \_\_\_\_\_

Observaciones: Contestación y poder otorgado

  
Eliana Andrea Mavesoy Pinzón  
Secretaria

Proceso No. 2020-0215

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Fusagasugá Cundinamarca,

11/7 SEP 2021

PRO- EJECUTIVO MENOR C.  
RAD- 0215 - 2020  
DTE- MARIA ODILIA SILVA CASTIBLANCO  
DDO- PEDRO JOSE TRIVIÑO GARCIA

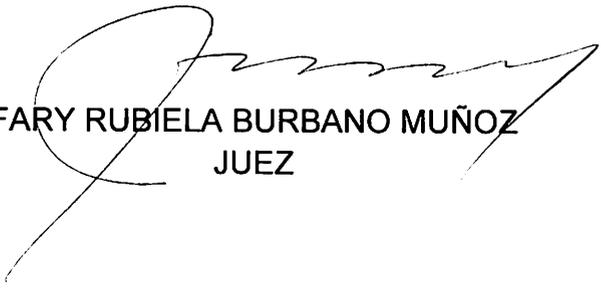
Informe secretarial 17 de agosto de 2021.  
Correo electrónico 9 de julio de 2021.

Téngase por notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P. al demandado PEDRO JOSE TRIVIÑO del mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2020. Por secretaria contrólese los términos (art. 118 del C. G. del P.)

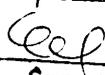
Reconocer personería al abogado MARIO SAMUEL MONSALVE BOHADA para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandado, en los términos y efectos del poder conferido.

Para el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, en contra del mandamiento de pago de fecha 26 de octubre del año 2020; secretaría de aplicación a lo preceptuado en el artículo 319 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 ibídem. -

NOTIFÍQUESE

  
FARY RUBIELA BURBANO MUÑOZ  
JUEZ

mfog.

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE FUSAGASUGA  
Hoy, 20 SEP 2021  
Notifica la presente providencia por notación.  
En Estado No. 59  
  
Secretario

1005 932 111

ESTADO TERRITORIAL DE MICHUACÁN  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO TERRITORIAL DE MICHUACÁN  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO TERRITORIAL DE MICHUACÁN  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

